



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00183-01
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO LARA VILLALBA
ACCIONADO: NUEVA EPS
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la entidad accionada, contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹.

CÉSAR AUGUSTO LARA VILLALBA, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, a fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, extendiéndose tal amparo, a su esposa YARIETH ESPAÑA PÉREZ; en consecuencia, solicita se ordene al ente accionado, proceda a realizar los trámites tendientes a garantizar de forma inmediata, su desafiliación del sistema de salud y de su esposa YARIETH ESPAÑA PÉREZ, actualizándose las bases de datos respectivas, para acceder sin obstáculo, a los servicios del régimen subsidiado de salud.

¹ Folio 6, cuaderno de primera instancia.

1.2.- Hechos².

Señala el accionante, que tanto él como su esposa YARIETH ESPAÑA, quien se encuentra actualmente en estado de embarazo, se hallan afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la NUEVA EPS, régimen contributivo, cuyos aportes venían siendo cancelados por el sindicato de trabajadores SINTRATPESALUD, vinculado a las labores del Hospital Universitario.

Agrega, que el día 30 de abril de 2016, terminó su contrato con la empresa.

Indica, que al enterarse de la condición de embarazada de su esposa, decidió acceder a los servicios médicos prenatales, pero estos fueron negados porque la empresa, no ha cancelado los aportes desde el mes de septiembre de 2015.

Dice, que al encontrarse desempleado envió derecho de petición dirigido a la empresa donde laboraba, el que fuera recibido el día 19 de julio de 2016, solicitando que se cumplieran con las obligaciones de los meses adeudados, pues, para el mes de septiembre de 2015, aún se encontraba vinculado, sin que haya recibido respuesta alguna al respecto.

Señala igualmente, que se ha acercado a en distintas ocasiones a la NUEVA EPS, exteriorizando que se encuentra desempleado y no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos que representa, *“el conjunto de actividades requeridas para la sanidad del proceso de gestación”* que vivencia su esposa, solicitando se le permita la desafiliación, para poder recibir los servicios del régimen subsidiado de salud, recibiendo respuesta negativa a sus requerimientos.

² Folios 1 - 2, cuaderno de primera instancia.

Afirma, que su esposa tiene siete meses de gestación, por lo que ha acudido a la caridad de terceras personas para atender tal condición, sintiéndose preocupado por el bienestar de su bebé y considerando gravoso, que la EPS exija estar al día con las obligaciones, para poder acceder a los servicios de salud, cuando ya ha demostrado su incapacidad económica.

Finalmente añade, que tanto él como su esposa, cuentan con un puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de Programas Sociales SISBEN de 12.27, que de conformidad con la normatividad vigente, les permite acceder al beneficio del régimen subsidiado en salud, siendo su problema, la negativa de la EPS a liberarlos de su sistema de afiliados.

1.3.- Contestación de la acción³.

La NUEVA EPS contestó la demanda, indicando, que la accionante (sic) registraba afiliación desde el primero de agosto de 2014, en calidad de beneficiaria, reportando el cotizante un ingreso base de \$ 920.000.00, con estado retirado; que nunca se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios POS y NO POS, por lo que no puede afirmarse incumplimiento en lo que a sus funciones se refiere.

Agrega, que la solicitud de la accionante (sic), es improcedente, pues, revisada la base de datos se encuentra que los usuarios, actualmente, se hallan en estado de retirados, con fecha de cierre, como afiliados dependientes, el 30 de junio de 2016, siendo entonces necesario, a efectos de continuidad en el servicio, que el afiliado entregue certificación del SISBEN, en donde se indique, que se encuentra en los niveles 1 y 2.

Procura entonces, que este Tribunal declare improcedente la tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

³ Folios 18 - 28, cuaderno de primera instancia.

1.4.- La providencia recurrida⁴.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 31 de agosto de 2016, resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del accionante y su esposa, señalando que el derecho a la salud, es un derecho fundamental, que debe propender por la atención integral de sus afiliados, por ende, para el caso de los traslados de régimen en materia de salud, si bien resultan legalmente posible, que se exija el paz y salvo de la anterior EPS a la cual se encontraba afiliado, en circunstancias específicas, donde se evidencie la imposibilidad del ciudadano de cumplir el requisito mencionado, resulta inadecuado que no se autorice por las EPS, el retiro y posterior traslado por mora en las cotizaciones.

De ahí que, habiéndose demostrado, la ausencia de ingresos económicos, a causa de una declinación laboral, le asiste al accionante y su esposa, razón válida para que pueda acceder al régimen subsidiado, más aun, cuando la base de datos del SISBEN indica, que esto es posible para el accionante, al reunir los requisitos requeridos al efecto, mientras que para su esposa se estará a las verificaciones respectivas.

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada la impugnó, a fin de que se revoque la decisión de primera instancia, en tanto, conforme consulta del SISBEN, encontró que la señora YARIETH ESPAÑA PÉREZ, se encuentra registrada con un puntaje que alcanza los 70.09, motivo por el cual, no puede acceder al régimen subsidiado de la NUEVA EPS, aclarando que tanto el accionante como su beneficiaria, actualmente, realizaron un pago en calidad de cotizante independiente, razón por la cual, deberán legalizar su afiliación.

⁴ Folios 30 - 36, cuaderno de primera instancia

⁵ Folios 39 - 42, cuaderno de primera instancia.

Siendo así, indica, la tutela deviene en improcedente, dado que el comportamiento de la NUEVA EPS se ajusta a los cánones legales.

II.-TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 13 de septiembre 2016⁶, se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.2.- Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿La entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales a la salud y de seguridad social del accionante y su esposa, que presenta estado de gestación, al impedir su afiliación a un régimen subsidiado en salud, por no contar con paz y salvo que indique encontrarse al día en sus aportes?

3.3.- Análisis de la Sala

3.3.1. Procedencia de la Acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, quien considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata

⁶ Folio 4, Cuaderno de segunda instancia

de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional, sea una autoridad pública o un particular, evento último, bajo los precisos términos señalados por la ley.

Del aludido texto constitucional se desprende, como de manera constante lo ha destacado la Corte Constitucional⁷, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro de la actuación ordinaria, no se han agotado, todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha precisado, que la existencia del otro medio de defensa, no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél, debe tener la virtualidad de proteger, íntegramente, el derecho violado o quebrantado⁸, es decir, *debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros*⁹. El juez de tutela, que halle otro medio de defensa judicial, debe verificar su idoneidad, pues, de no resultar idóneo, la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse, en la vía principal para la protección del derecho¹⁰.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

⁸ Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002.

En casos como el estudiado, existen acciones ordinarias ante la jurisdicción laboral y ante la Superintendencia Nacional de Salud¹¹ que permitirían a los usuarios, dirimir las controversias suscitadas entre ellos y las EPS demandadas, por razones de traslado, libre elección o multifiliación dentro del Sistema, por lo que podría alegarse, que en los casos objeto de estudio, existe un mecanismo de protección específico, establecido por el legislador para la solución de ese tipo de conflictos, que haría de la tutela, un mecanismo de protección subsidiario.

No obstante, si bien las acciones jurisdiccionales de la Superintendencia, han sido avaladas por la Corte Constitucional, bajo el supuesto de que no afectan el principio constitucional de la independencia e imparcialidad judicial, tales acciones pueden carecer, en concreto, de la efectividad necesaria para la protección inmediata de derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de la referencia. Lo anterior resultaría particularmente cierto, en situaciones como las que aquí se debaten, en las que se encuentra amenazado el derecho fundamental a la salud de una madre gestante, a quien aparentemente se le ha negado el acceso al POS durante su período de preñez, sabiendo que se trata de una persona protegida constitucionalmente (Nótese que sobre el hecho del embarazo el ente demandado, nada dijo al respecto).

Por consiguiente, esta Sala señala, que en los casos objeto de estudio, concurren situaciones particulares, que autorizan el desplazamiento de la actuación jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y de otros medios ordinarios de protección ante la jurisdicción laboral y permiten la procedencia de las acciones de tutela. Además, al ser la esposa del accionante, sujeto de especial protección constitucional, dado su estado de embarazo, se estudiará de fondo el presente asunto.

¹¹ Ver artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-117 de 2008.

3.3.2. El derecho a la libre elección entre Entidades Promotoras de Salud.

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio a cargo del Estado, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹², cuya prestación - sea en forma directa o a través de entidades privadas -, está sometida a la vigilancia y control del Estado (Arts. 48, 49, 365 de la CP). Es además, desde una perspectiva dogmática, un derecho irrenunciable (Art. 48 C.P.). Como mandato prestacional, el derecho a la seguridad social en salud requiere de un desarrollo legal efectivo, de la apropiación de recursos y la ejecución de procesos programáticos para su consolidación y exigibilidad. Así, cuando de la afectación del derecho a la salud se vulneran o amenazan derechos fundamentales, ese derecho participa del rango de fundamental por conexidad¹³, y puede gozar de amparo por vía de tutela, atendiendo cada circunstancia específica¹⁴.

Para asegurar el derecho a la seguridad social en salud, el artículo 49 de la Carta¹⁵, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El acceso a la seguridad social es un componente esencial del derecho constitucional, previsto en la Ley 100 de 1993¹⁶, como una de las múltiples prestaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SG-SSS).

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende no sólo la *incorporación* al Sistema y a su cobertura¹⁷, sino también la *permanencia*

¹² Y a los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, equidad, obligatoriedad, libre escogencia, autonomía de instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad, según la Ley 100 de 1993.

¹³ Ver entre otras las sentencias SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-230 de 1999.M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-461 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-389 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencias SU-111 de 1997, T-236 de 1998, T-395 de 1998, T-560 de 1998. Sentencias T-395 de 1998, T-076 de 1999, T-231 de 1999, entre muchas otras.

¹⁵ El artículo 49 de la Constitución establece: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)*”. (La subraya fuera del original).

¹⁶ Art. 6º de la Ley 100 de 1993.

¹⁷ El acceso de las personas al sistema de seguridad social, debe responder, entre otras, a las siguientes exigencias: i) Debe obedecer a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. ii) Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a acceder

y *garantía de traslado* de los afiliados¹⁸ dentro del Sistema. Tal acceso, parte de la *libre escogencia o elección de EPS* (Art. 153 de la Ley 100 de 1993)¹⁹, cuyo soporte constitucional se deriva de los derechos a la libertad y a la dignidad humanas entendidos desde la perspectiva de la autonomía individual (Art. 16 CP).

Ahora bien, cuando el trabajador que cotiza en régimen contributivo deja de pagar debidamente sus cuotas, atenta contra la buena prestación del servicio y sostenibilidad fiscal del sistema, que debe en gran parte su funcionamiento a las participaciones de los usuarios²⁰

Por ese motivo, la EPS puede hacer uso de la figura de la “suspensión de la afiliación”, establecida en el Artículo 209 de la Ley 100 de 1993, “*SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.*”, y que fue reglamentada en el Artículo 57 del Decreto 806 de 1998²¹.

a la seguridad social. Ni las EPS, ni las ARS pueden establecer criterios de distinción como el sexo, la raza, el origen familiar, el estado de salud o cualquier otra condición de las personas, para impedir la afiliación o la inscripción al régimen, cuando se cumplen los requisitos de ley.

¹⁸ Sentencia T-011 de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ El numeral 4° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 describe ese principio así: “*Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios (...)*” (Subrayado fuera del texto).

²⁰ Ver entre otras: Sentencia T-360 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández, Sentencia T-903 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

²¹ “**Artículo 57.** *Suspensión de la afiliación. La afiliación será suspendida después de un mes de no pago de la cotización que le corresponde al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso o cuando el afiliado cotizante que incluyó dentro de su grupo a un miembro dependiente no cancele la unidad de pago por capitación adicional en los términos establecidos en el presente decreto.*

Cuando la suspensión sea por causa del empleador o de la administradora de pensiones, éste o ésta deberá garantizar la prestación de servicios de salud a los trabajadores que así lo requieran, sin perjuicio de la obligación de pagar los aportes atrasados y de las sanciones a que haya lugar por este hecho, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 210 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

El empleador, la administradora de pensiones o el afiliado deberá para efectos de levantar la suspensión, pagar por todos los períodos atrasados a la Entidad Promotora de Salud, la cual brindará atención inmediata”.

Al respecto se pronunció la Corte en sentencia de Constitucionalidad C-177 de 1998, en la cual, declaró la exequibilidad condicional del Artículo 209 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que, la suspensión de la afiliación podrá ser aplicada a los afiliados al régimen contributivo vinculados como trabajadores independientes, con relación a los asalariados y servidores públicos; aclaró, que no resulta razonable la suspensión de la afiliación; sin embargo, puede la EPS interrumpir los servicios de salud, asumiendo el empleador la obligación de prestarlos tanto al trabajador como a su grupo familiar.

En suma, si bien, la seguridad social y la prestación del servicio de salud constituyen un derecho para los ciudadanos, también tienen éstos la obligación de aportar las respectivas cotizaciones, pues, de no hacerlo, estarían atentando contra la calidad del servicio y la estabilidad del sistema, facultando a las entidades promotoras de salud para suspender los servicios.

Lo dicho, a su vez, no puede afectar el denominado **principio de continuidad del servicio de salud**, esto es, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas y que adicional a esto no poseen la capacidad económica, para sufragar de manera particular el costo de tales tratamientos, la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales²².

La aplicación de tal principio, está condicionada a la afectación que por la suspensión, se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente.

Luego, para reclamar la continuidad de la prestación del servicio médico, aún estando suspendido por mora, es necesario probar que la persona está atravesando un tratamiento o procedimiento, que no es susceptible

Parágrafo. La Entidad Promotora de Salud compensará por cada uno de los períodos cancelados.

²² Ver entre otras: Sentencia T-163 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de interrupción y que no puede costear particularmente, porque de lo contrario, vería afectado su mínimo vital.

3.3.3. Excepción al requisito de paz y salvo para traslado dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud²³

El Decreto 1406 de 1999 en su Artículo 43 establece: *“El paz y salvo como requisito para el traslado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El traslado de un afiliado independiente que se haya retirado de una Entidad Promotora de Salud, adeudando sumas por concepto de cotizaciones o copagos, se hará efectivo a partir del momento en que el afiliado cancele sus obligaciones pendientes con el SGSSS a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado.”*

Del contenido de tal norma se entiende, que la misma tiene como propósito proteger los recursos del sistema de seguridad social en salud y establecer un mecanismo más, a través del cual las entidades promotoras de salud puedan exigir y lograr, el pago de los saldos adeudados por sus usuarios, atacando así la cultura del no pago que afecta la sostenibilidad fiscal del sistema.

Ahora bien, algunos ciudadanos adeudan cotizaciones al sistema por una grave incapacidad económica y porque su situación particular (como madres cabeza de familia sin ingresos, en estado de vulnerabilidad, con niños de estado de salud frágil y a merced de la caridad de sus familiares), no les permite seguir perteneciendo al régimen contributivo como cotizantes, por lo cual, pretenden trasladarse al subsidiado; en consecuencia, exigirle a estas personas en circunstancias verdaderamente precarias, el pago de lo debido para trasladarse de EPS y de régimen, significaría agravar innecesariamente su situación, poniendo en riesgo su mínimo vital y su seguridad social, teniendo en cuenta que la entidad tiene a su disposición, otros mecanismos

²³ Se retoma lo señalado en la sentencia T – 382 de 2013.

administrativos y judiciales para recuperar tales recursos, que no impliquen llevar al usuario al límite de sus posibilidades.

Así, (i) en cuanto a la motivación del traslado: Debe evidenciarse que el usuario decide cambiarse de EPS, porque sus ingresos cesaron de manera repentina y que difícilmente podrán restablecerse, tanto así, que no pretende trasladarse a otra entidad del régimen contributivo, si no, a una del régimen subsidiado; (ii) en lo que respecta al tiempo de permanencia: si el usuario registra un término mayor a 12 meses (tiempo mínimo de afiliación establecido por el artículo 44 del Decreto 1406 de 1999), con cotizaciones ininterrumpidas demostrando responsabilidad con sus obligaciones para con el sistema, se presumirá su intención de cumplirlas; y finalmente, (iii) las características especiales del caso deberán materializarse en la presencia de sujetos de especial protección constitucional dentro del núcleo familiar, en estado de vulnerabilidad y en situación de salud frágil y amenazada. Por lo tanto, resulta contrario a los preceptos constitucionales que, comprobando las anteriores circunstancias específicas, se impida el retiro y posterior traslado de un usuario del régimen contributivo al subsidiado.

En conclusión, por regla general se le debe exigir a un usuario el paz y salvo con su anterior EPS, para que se haga efectivo un traslado a otra entidad; sin embargo, en circunstancias específicas, como las precitadas, en las cuales se evidencie la imposibilidad del ciudadano de cumplir el requisito mencionado, resulta inadecuado que las entidades promotoras de salud, no les autoricen el retiro y posterior traslado por mora en las cotizaciones.

3.3.- Caso concreto.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, se observa que el señor CÉSAR AUGUSTO LARA VILLALBA, según su propio dicho consignado en la demanda, cesó en su vinculación laboral con el Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas de la Salud

“SINTRATPESALUD”, el día 30 de abril de 2016, lo cual se halla ratificado con el oficio que aparece a folio 13 del expediente, suscrito por el Presidente de dicho sindicato; luego, a partir de esa fecha, ante falta de prueba en contrario, debe entenderse que el accionante, no percibe ingreso alguno, pues, se encuentra desempleado.

También se halla probado, que la señora YARIETH ESPAÑA PÉREZ, se encuentra en estado de embarazo, conforme lo afirmado a folio 9, por ende, requiere de atención médica y se halla protegida constitucionalmente, responsabilidad que además de recaer sobre el Estado, como se miró, debe ser atendida por el accionante, en su condición de padre de la criatura por nacer.

Ahora bien, la impugnación se centra en el hecho de que tanto el accionante como su esposa, se encuentran, aparentemente, cobijados por ingresos económicos, dado que se ha verificado cotización como independientes; sin embargo, no se aporta prueba alguna que indique la veracidad de lo afirmado, salvo un pantallazo del puntaje de afiliación al SISBEN de la señora YARIETH LEANIS ESPAÑA PÉREZ, a quien se le otorga un total de 70.09 puntos, documento que a su vez, no riñe con lo dispuesto por la primera instancia, pues, frente a la mencionada señora se dispuso que será afiliada al régimen subsidiado en salud, previa acreditación de la inscripción en el registro que lleva el SISBEN, por ende, como orden condicionada, corresponderá a la EPS demandada, tomar en consideración tales supuestos fácticos.

Mientras que en el caso del señor CÉSAR AUGUSTO ESPAÑA PÉREZ, en criterio de esta Sala, la impugnación no alcanza a derrotar la postura de la primera instancia, pues, si bien es cierto se afirma que el mismo ha hecho cotizaciones como trabajador independiente, tal afirmación no tiene sustento probatorio en el expediente, por ende, bien puede seguirse considerando al mencionado como desempleado, con la obligación pendiente de atender los intereses y derechos de su hijo por nacer.

Bajo los anteriores términos, se confirmará la decisión de primera instancia, que concedió el amparo de los derechos invocados por el actor, en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00165/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(En comisión de servicios)